

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50



GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Arte oficial

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto trasladando a la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Oviedo a D. Gerardo Vázquez Martínez, Fiscal de la de Zamora.—Página 982

Otro promoviendo a la plaza de Fiscal de la Audiencia de Zamora a D. Vicente Blanco Juste, Magistrado de la de Toledo.—Página 982.

Otro trasladando a D. Angel Ruiz de Obregón, Magistrado de la Audiencia de Cádiz, a igual cargo de la de Toledo.—Página 982.

Otro ídem a D. Manuel Fernández Gordillo, Magistrado de la Audiencia de Jaén, a igual cargo de la de Cádiz.—Página 982.

Otro ídem a D. Ramón Morales Pareja, Magistrado de la Audiencia de Cádiz, a igual cargo de la de Jaén.—Página 982.

Otro ídem a la plaza de Magistrado de la Audiencia de Cádiz a D. Ramón Gayosa Arias, Teniente fiscal de la de La Coruña.—Página 982.

Otro nombrando Teniente fiscal de la Audiencia de La Coruña a D. Gustavo Varela Radio, Magistrado de la Audiencia de Cádiz.—Página 982.

Otro promoviendo a la plaza de Magistrado de la Audiencia de Cádiz a D. Vicente Sales González, Teniente fiscal de la de Castellón.—Página 982.

Otro ídem al empleo de Inspector general del Cuerpo de Telégrafos a D. Antonio Zabaleta y Montoro.—Página 982.

Otro ídem al ídem de Inspector del Cuerpo de Telégrafos a D. Satur-

nino Soriano Oliván.—Páginas 982 y 983.

Otros ídem a Jefes de Centro del Cuerpo de Telégrafos a D. Pedro Pérez y Sánchez y a D. Venancio Prieto Rincón.—Página 983.

Otro concediendo a D. Miguel Martín Romero, Oficial mayor del Cuerpo de Telégrafos, en el acto de su jubilación, los honores de Jefe de Administración civil, libras de gastos y exentos de todo impuesto.—Página 983.

Otro ídem la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo blanco, a doña Aurora Vildósola, viuda de Arana.—Página 983.

Otro exceptuando de las formalidades de subasta o concurso las obras de continuación del pabellón que para enfermos tuberculosos se construye en terrenos del Hospital del Rey, término de Chamartín de la Rosa.—Página 983.

Real orden disponiendo que para el servicio de la Jefatura Superior de Estadística se adquiera el material que se menciona.—Páginas 983 y 984.

Otra ídem que no sea aplicable la de 26 de Enero último al actual personal interino de la Escuela general y técnica de Melilla.—Página 984.

Otra ídem que las Escuelas españolas de niños y niñas de Tetuán, Larache, Alcazarquivir y Arcila se organizarán en régimen de grupo escolar en cada una de dichas localidades.—Páginas 984 y 985.

Otra ídem que el Real decreto de 30 de Diciembre de 1919, en lo que se refiere a la constitución de la Comisión central para los ensayos del cultivo del tabaco en España, quedará completada para lo sucesivo, y mientras otra cosa no se disponga, en la forma que se indica.—Páginas 985 y 986.

Otra ídem que a los Establecimientos de torrefacción del café y de elaboración de chocolates, se les releve de la obligación de declarar las

horas de trabajo y la de tener aquellos incomunicados.—Página

Otra ídem que por analogía con los incomunicados.—Páginas 986 y 987.

para asegurar el cumplimiento de los fallos de las Juntas administrativas de contrabando y defraudación, cuando se interpongan recursos de alzada contra dichos acuerdos, se puede admitir la prestación de garantía a satisfacción de dichas Juntas.—Páginas 987 y 988.

Otra ídem continúen en sus cargos, en las mismas condiciones que hoy lo están, los individuos que se citan, Conserjes de los Establecimientos que se indican.—Página 988.

Otra autorizando a la Junta central de Abastos para que eralice la incautación de los trigos y harinas, en aquellos casos que estime precisos, para el mejor abastecimiento del mercado nacional.—Página 988.

Otra disponiendo que, mientras no se acuerde lo contrario, continúe el Teniente general D. Julio Ardanaz Crespo encargado de los destinos que se citan.—Páginas 988 y 989.

Administración central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GUERRA.—Junta Calificadora de aspirantes a destinos civiles.—Destinos vacantes a proveer, según la ley de 10 de Julio de 1885 y disposiciones vigentes aclaratorias, en concurso de mérito entre las clases de segunda categoría de activo y los de todas clases licenciados absolutos o en reserva territorial, ajustándose a las condiciones que se expresan en cada uno y a las instrucciones que se acompañan a la relación que se inserta.—Página 989.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REALES DECRETOS

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

Vengo en trasladar a la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Oviedo, vacante por jubilación de D. Fernando Baeza Sarabia, a D. Gerardo Vázquez Martínez, Fiscal de la de Zamora.

Dado en Palacio a veintiocho de Febrero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y de conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover, en el turno tercero, a la plaza de Fiscal de la Audiencia de Zamora, vacante por traslación de D. Gerardo Vázquez, a D. Vicente Blanco Juste, Magistrado de la de Toledo, que ocupa el número 1 en el escalafón de servicios en la carrera entre los funcionarios de su categoría y figura también en el primer lugar de la terna formulada por la expresada Junta.

Dado en Palacio a veintiocho de Febrero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y accediendo a lo solicitado por D. Angel Ruiz de Obregón y Retortillo, Magistrado de la Audiencia de Cádiz,

Vengo en trasladarle a igual plaza de la de Toledo, vacante por promoción de D. Vicente Blanco.

Dado en Palacio a veintiocho de Febrero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y accediendo a lo solicitado por D. Manuel Fernández Gordillo, electo Magistrado de la Audiencia de Jaén, Vengo en nombrarle para igual plaza de la de Cádiz, vacante por traslación de D. Angel Ruiz.

Dado en Palacio a veintiocho de Febrero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y accediendo a lo solicitado por D. Ramón Morales Pareja, Magistrado de la Audiencia de Cádiz,

Vengo en trasladarle a igual plaza de la de Jaén, vacante por haber sido también trasladado D. Manuel Fernández.

Dado en Palacio a veintiocho de Febrero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

Vengo en trasladar a la plaza de Magistrado de la Audiencia de Cádiz, vacante por haber sido también trasladado D. Ramón Morales, a D. Ramón Gayoso Arias, Teniente fiscal de la de Coruña.

Dado en Palacio a veintiocho de Febrero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y accediendo a lo solicitado por D. Gustavo Varela Radio, Magistrado de la Audiencia de Cádiz, que figura con el número 1 en la terna formulada por la mencionada Junta,

Vengo en nombrarle Teniente fiscal de la de Coruña, vacante por traslación de D. Ramón Gayoso.

Dado en Palacio a veintiocho de Febrero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley Adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno cuarto, a la plaza de Magistrado de la Audiencia de Cádiz, vacante por haber sido nombrado para otro cargo don Vicente Varela, a D. Vicente Sales González, Teniente fiscal de la de Castellón, que ocupa el número 1 en el escalafón de los funcionarios de su categoría.

Dado en Palacio a veintiocho de Febrero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Presidente del Directorio Militar,

Vengo en promover al empleo de Inspector general del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración civil de primera clase, en la vacante producida por jubilación de D. Enrique Fernández y García, que lo desempeñaba, a don Antonio Zabaleta y Montoro, que ocupa el primer puesto en condiciones para el ascenso en la escala de los Inspectores, comprendido en los preceptos señalados en los artículos 31 y 105 del Reglamento orgánico del Cuerpo.

Dado en Palacio a veintisiete de Febrero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Presidente del Directorio Militar,

Vengo en promover al empleo de Inspector del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración civil de segunda clase, en la vacante producida por ascenso de D. Antonio Zabaleta y Montoro, que lo desempeñaba, a D. Saturnino Soriano y Oliván, que ocupa el primer puesto en condiciones para el ascen-

so en la escala de los Jefes de Centro, comprendido en los preceptos señalados en los artículos 31 y 105 del Reglamento orgánico del Cuerpo.

Dado en Palacio a veintisiete de Febrero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Presidente del Directorio Militar,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, en la vacante producida por ascenso de don Saturnino Soriano y Oliván, que lo desempeñaba, a D. Pedro Pérez y Sánchez, que ocupaba el primer puesto en condiciones para el ascenso en la escala de los Jefes de Sección, en situación de supernumerario, comprendido en los preceptos señalados en los artículos 31 y 105 del Reglamento orgánico del Cuerpo.

Dado en Palacio a veintisiete de Febrero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Presidente del Directorio Militar,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, en la vacante producida por ascenso de D. Saturnino Soriano y Oliván, que lo desempeñaba, a D. Venancio Prieto y Rincón, que ocupa el primer puesto en condiciones para el ascenso en la escala de los Jefes de Sección, comprendido en los preceptos señalados en los artículos 31 y 105 del Reglamento orgánico del Cuerpo.

Dado en Palacio a veintisiete de Febrero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Presidente del Directorio Militar,

Vengo en conceder a D. Miguel Martín y Romero, Oficial mayor del Cuerpo de Telégrafos, en el acto de su jubilación y como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe de Administración civil, libres

de gastos y exentos de todo impuesto, conforme a lo establecido en la base cuarta, letra D de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867 y en el segundo párrafo del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido, de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a veintisiete de Febrero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con el mismo y con arreglo a los artículos 6.º y 8.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden Civil de Beneficencia, con distintivo blanco, a doña Aurora Vildósola, viuda de Arana, por la muy meritoria labor altruista y caritativa que desde hace muchos años viene realizando en pro de la infancia desvalida y de los enfermos y menesterosos de Santurce (Vizcaya); habiendo dedicado a tan benéfica obra importantes cantidades de su propio peculio.

Dado en Palacio a veintisiete de Febrero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste y con lo informado por el Consejo de Estado, como caso comprendido en el párrafo 3.º del artículo 55 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se exceptúan de las formalidades de subasta o concurso las obras de continuación del pabellón que para enfermos tuberculosos se construye en terrenos del Hospital del Rey, término de Chamartín de la Rosa, con arreglo al proyecto, Memoria, planos, pliego de condiciones y presupuesto formado por el Arquitecto de la Dirección general de Sanidad, importante 299.636 pesetas 78 céntimos, que habrán de ser satisfechas con cargo al crédito que para llevar las mismas a efecto existe en el capítulo 39, artículo único, partida 3.ª de

la sección 6.ª del presupuesto vigente, quedando autorizado el Ministerio de la Gobernación para ejecutarlas por administración.

Dado en Palacio a veintisiete de Febrero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Examinados la propuesta e informe de la Comisión nombrada por Real orden de 26 de Junio último, para dictaminar sobre los diferentes equipos de máquinas clasificadoras presentados al concurso anunciado en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 15 del mencionado mes, con objeto de adquirir las máquinas de dicha clase necesarias al servicio de la Jefatura Superior de Estadística.

Vistos los informes emitidos por cada uno de los Negociados de la mencionada Jefatura y por el Consejo del Servicio Estadístico,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con la propuesta de la mencionada Comisión e informes relacionados con la misma, se ha servido disponer que para el servicio de la Jefatura Superior de Estadística se adquiera un equipo de máquina clasificadora de la casa "Kalamazoo", formado por una máquina clasificadora y seis punzoneras, cuatro de ellas mecánicas y dos a mano, y 320 millares de fichas clasificadoras y un electrotipo para modelo de impresión de éstas; importando, según presupuesto de dicha Casa, pesetas 25.990 la máquina clasificadora con contadores y motor; 8.525 pesetas cada una de las máquinas punzoneras automáticas con motor; pesetas 1.550 cada una de las máquinas punzoneras a mano; 21 pesetas el millar de fichas y 150 pesetas el electrotipo.

El importe de 70.060 pesetas a que asciende el mencionado material, deberá abonarse de la cantidad de pesetas 70.317,54, contraída para satisfacer estas obligaciones con cargo al capítulo 2.º, artículo 4.º, concepto tercero de resultados del ejercicio trimestral de 1923-1924.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1925.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Recibida en esta Presidencia una comunicación del Comisario Regio de la Escuela General y Técnica de Melilla, en la que se refiere a la difícil situación que pudiera crearse a este Centro con la aplicación de la Real orden de 26 de Enero último, se hace necesario dictar una disposición que se acomode a la organización especial de dicha Escuela y permita, en momento oportuno, adoptar las medidas conducentes al régimen docente y pedagógico más apropiado a la interesante finalidad que la Escuela General y Técnica debe llenar.

No habiendo, en efecto, llegado a su plenitud, por escasez de los recursos disponibles, el encargo iniciado en 31 de Agosto de 1922 con las adiciones e iniciativas propuestas por el Comisario Regio y Claustro de dicho Centro, tampoco se ofrece de momento oportunidad para acudir a la provisión en propiedad de las plazas servidas en la mayoría interinamente; por lo cual y en tanto se adoptan las resoluciones convenientes para la debida organización de la Escuela General y Técnica,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que no sea aplicable la Real orden de 26 de Enero último al actual personal interino de la Escuela General y Técnica de Melilla, el cual continuará en la situación a que tuviese derecho con arreglo a los respectivos nombramientos.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1925.

PRIMO DE RIVERA

Señor Ordenador de Pagos del Ministerio de Hacienda.

Excmo. Sr.: El importante aumento verificado en el número de plazas de Maestros adscritos a las principales Escuelas de la Zona de Protectorado español en Marruecos, ha operado un interesante cambio en la organización de estos Centros y en las responsabilidades anejas a su dirección.

Sin duda, la labor creciente que se aguarda de los Maestros reunidos bajo el régimen graduado de la enseñanza puede hallar en algunos de los actuales directores la colaboración deseable; más en todo caso se hace preciso dictar adecuadas reglas que aseguren en todos los Centros la gestión directiva de aquellos Maestros dotados de condiciones especiales de autoridad profesional, tacto social y celo docente. El cargo de Director aparece así

necesariamente vinculado a la confianza que la Administración estime oportuno depositar en los Maestros acreedores, por aquellas circunstancias, a tal honor y responsabilidad. Semejante libertad en la elección permitirá consecuentemente rectificar con diligencia todo nombramiento que no resulte justificado por una actuación provechosa para la enseñanza, y proceder mediante ensayos sucesivos, que permitan revelar los méritos sobresalientes como condición favorable para que, en la estimación justa de los valores, vaya formándose un saludable espíritu corporativo, respetuoso de los talentos y dispuesto a reconocer lealmente su autoridad. Acaso una de las evidentes dificultades que hallan hoy en la Península las Escuelas de régimen graduado y dificultan su labor sea la aplicación excesivamente automática de reglas que no favorecen siempre la designación de los mejores Maestros para aquellos cargos, por lo cual interesa llevar a las Escuelas del Protectorado otros procedimientos administrativos que, al evitar tales riesgos, puedan manifestar normas, un día aplicables en la misma enseñanza de la Metrópoli.

Por otra parte, la discreta flexibilidad en el nombramiento de Director permitirá la colaboración de Maestros y Maestras en organización de Grupo escolar, cuando así lo aconsejen las circunstancias y las condiciones de los locales, la especialización más diferenciada de las enseñanzas para utilizar los conocimientos y vocaciones relevantes, la graduación escrupulosa de las clases y el desarrollo de iniciativas más viables por la coincidencia de un personal relativamente numeroso.

Aseguradas estas posibilidades a la Administración, interesa completarlas con la creación del cargo de Subdirector o Subdirectora, que pueda asumir la regencia del Grupo escolar en casos de enfermedad y ausencia del titular, colaborando normalmente con éste en los trabajos de organización, administrativos y docentes. Por último, se hace necesaria en este ensayo de nuevo régimen escolar una declaración de la confianza que la Administración abriga de que no habrán de presentarse por parte del Profesorado dificultades para manifestar una adhesión eficiente, evitando la adopción de medidas que impongan, si a ello hubiera lugar, la inexcusable y elemental disciplina.

En atención a las consideraciones expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Las Escuelas españolas de niños y niñas de Tetuán, Larache, Alcazarquivir y Arcila se organizarán en régimen de Grupo escolar en cada una de dichas localidades, bajo la gestión de un Director o Directora libremente designados por la Administración entre los Maestros y Maestras de los respectivos Centros.

A este efecto, el Alto Comisario de España en Marruecos, previo informe de la Delegación general, que oirá al Inspector de enseñanza de la zona, propondrá a la Presidencia del Gobierno, por intermedio de la Oficina de Marruecos, la expedición de los correspondientes nombramientos de Directores, fundamentando la propuesta en los antecedentes académicos, profesionales y administrativos referentes a los Maestros designados.

2.º El Director así elegido lo será de las Escuelas españolas de niños, niñas, párvulos, adultos y auxiliares de la población respectiva; pudiendo también confiarle a su cuidado otros Centros análogos de la misma localidad o localidades vecinas.

3.º El Director del Grupo escolar podrá ser separado en cualquier tiempo de este cargo, sin perjuicio de sus derechos como Maestro de Sección, cuando la conveniencia de la enseñanza así lo aconseje, tramitándose a este efecto el oportuno expediente con audiencia del interesado y de los Maestros y Maestras adscritos al respectivo Grupo escolar; toda conducta de éstos que muestre un propósito de entorpecer la gestión directora será, sin embargo, considerada como falta grave, aplicándose la sanción a que hubiere lugar.

4.º El Director del Grupo escolar será responsable de su organización y funcionamiento adecuados, de la administración del mobiliario y material docente, del cuidado de los locales y del cumplimiento de las órdenes que se le comuniquen por las Autoridades del Protectorado. A fin de que pueda atender eficazmente estas obligaciones el Director, en los Grupos escolares con seis o más clases no se hallará adscrito a una clase determinada; pero deberá dar un mínimo de dos horas diarias de enseñanza en los diferentes grados del Grupo, interviniendo además asiduamente en la labor de aquellas clases que necesitan una particular atención.

5.º Dentro de la organización conocida de la enseñanza primaria, el Director podrá distribuir el trabajo de los Profesores de modo que cada uno desenvuelva la actividad más

coincidente con su vocación especial, facilitando la colaboración indistinta de Maestros y Maestras en las diferentes clases para asegurar una graduación perfecta de la enseñanza y el máximo rendimiento de la labor docente.

6.º El Director presidirá las reuniones quincenales que deberán celebrar los Maestros y Maestras del Grupo escolar, a fin de tratar de los asuntos que interesen a la buena marcha de éste, de considerar las iniciativas que puedan acentuar los beneficios de la Escuela y de estudiar el cumplimiento más eficaz de las disposiciones que la Administración crea oportuno dictar. Los acuerdos que se tomen en tales reuniones quincenales deberán constar en el correspondiente Libro de Actas, enviándose copia de la que se levante en cada sesión a la Alta Comisaría, la cual dará traslado de ella a la Presidencia del Gobierno (Oficina de Marruecos).

7.º Para sustituir al Director o Directora en ausencias autorizadas y casos de enfermedad, habrá en cada Grupo escolar un Subdirector o Subdirectora, designados en análogas condiciones que aquél y encargados de colaborar en los trabajos generales de la Escuela, aparte los obligatorios de la clase o enseñanza a que se hallen adscritos.

8.º El Director del Cuerpo escolar recibirá por los trabajos especiales del cargo una gratificación anual de 100 pesetas, calculada por cada grado de enseñanza de los que constituyen las clases de niños y niñas del establecimiento, correspondiendo al Subdirector o Subdirectora el percibo de dicha retribución en caso de vacante de la Dirección y de enfermedad o licencia para asuntos particulares del titular. A este efecto se incluirá en el próximo presupuesto de la zona la consignación que alcance a cubrir estas atenciones en la cantidad que exceda de los créditos aplicables a ellas que figuran en el Presupuesto vigente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1925.

PRIMO DE RIVERA

Señor Alto Comisario interino de España en Marruecos.

Ilmo. Sr.: El cultivo del tabaco en España, aspiración constante de la agricultura nacional, había sido objeto de ensayos oficiales, primero

por algunas Granjas agrícolas del Estado en 1890 a 1892, y después por la Compañía Arrendataria de Tabacos desde 1899 a 1902; pero en términos siempre muy limitados, sin posibilidad del contraste de juicios y, por lo mismo, con resultados indecisos, frecuentemente contradictorios y nunca convincentes.

Separándose de este camino, el Reglamento de 30 de Diciembre de 1919, fruto de la larga elaboración a que dió origen la ley de 2 de Marzo de 1917, abrió un nuevo período de ensayos del cultivo, que debería durar tres años, con la característica de que las experiencias habrían de realizarse directamente por los propios cultivadores, si bien con la intervención y vigilancia del Estado en todos los momentos, desde la concesión de las licencias para cultivar hasta la recepción en almacenes de los tabacos cosechados.

Es de reconocer que el nuevo sistema fué acogido con prevención y recelo por parte de los agricultores, a cuyo resultado no fué acaso ajeno el excesivo número de trámites, exigencias y responsabilidades que en el Reglamento se establecieron, inspirados en las legislaciones similares de las naciones europeas donde el cultivo del tabaco se halla establecido. Así, en la campaña del primer año, 1921, sólo se contó con 17 cultivadores, y en la del segundo, 1922, con 36.

El conocimiento por partes de los agricultores de los resultados de las experiencias de estos dos años, y al propio tiempo, la convicción a que aquéllos pudieron llegar de la equidad con que el Estado procedía en la aplicación del Reglamento, elevaron el número de agricultores en el tercer año, 1923, a 307, y en el cuarto año, 1924, a 1.050. El número de hectáreas a cultivar, que fué en 1921 de 116, llegó en 1924 a 1.000, máximum de las actualmente autorizadas.

El Directorio Militar, preocupado muy principalmente de las necesidades de la agricultura española, dedicó desde el primer momento atención decidida a los ensayos del cultivo del tabaco, y comprendiendo que los realizados durante tres años no podían ser suficientes para formar juicio definitivo del asunto, entre otras razones porque los resultados de cada campaña no son conocidos del todo hasta dos años después, dió el Real decreto de 20 de Octubre de 1923, por el que se prorrogaron hasta Diciembre de 1925, o sea por dos años más, los

ensayos que ya venían realizándose.

Con la campaña que ahora se inicia, comprensiva del cultivo en el presente año, terminará la prórroga abierta por el Decreto del Directorio; llegando el momento de decidir, con vista de los resultados de la experiencia, si el cultivo ha de ser autorizado definitivamente en España.

Entretanto, consta que el número de agricultores que ha solicitado autorización para cultivar en el presente año, sobre lo cual se dictará resolución en breve, excede en mucho al de los que han estado autorizados para 1924, y que, por otra parte, están muy adelantados los trabajos que permitirán conocer el resultado de los ensayos practicados hasta ahora, base de las resoluciones que el Gobierno haya de adoptar para lo futuro.

En esta situación intermedia, con el deber de no prejuzgar lo que deba resolverse en lo porvenir, pero pensando, desde luego, en aquilatar y mejorar las condiciones en que se prepare la resolución definitiva, se advierte ante todo que la organización actual adolece del grave defecto de no tener los agricultores la debida representación en las deliberaciones que han de preceder a un reflexivo y maduro examen del problema en su totalidad.

El Reglamento de 1919 concedía intervención a los cultivadores en las Comisiones provinciales del cultivo del tabaco, aunque, naturalmente, limitada por la estrechez de la función de dichas Comisiones. Pero estos organismos, a partir de la primera convocatoria de los ensayos, a fin de evitar gastos y complicaciones que hubieran podido poner en peligro los resultados a que se aspiraba, quedaron refundidos en la Comisión central, que actualmente se halla compuesta por dos funcionarios técnicos del Estado, dos de la Compañía Arrendataria de Tabacos, uno administrativo de cada una de ambas entidades y un Secretario, empleado del Estado, bajo la presidencia del Representante del Estado cerca de la Compañía, hoy Director general de Rentas públicas, sin intervención alguna de los cultivadores.

Las razones económicas y de otros órdenes que aconsejaron reconcentrar todas las funciones en la Comisión central subsisten íntegramente. Pero el momento es, como nunca, propicio para que los cultivadores disfruten de la participación que es lógico se les atribuya en las funciones de la Comisión, no ya con la limitación que se les concedía en las

suprimidas Comisiones provinciales, sino interviniendo en cuantos asuntos afecten al cultivo y que directamente les interesen, y principalmente en lo que se refiera a las condiciones en que el cultivo pudiera quedar reglamentado, de ser autorizada su subsistencia para lo sucesivo, entre los cuales resalta la necesidad de reducir las formalidades y exigencias reglamentarias, ateniéndose a los dictados de la realidad.

Se impone, pues, la reforma orgánica de la Comisión central actualmente establecida, sobre la base de la intervención de los cultivadores, en forma que pueda ser ejercida de una manera eficaz, y regulando al mismo tiempo las condiciones que deben reunir los Vocales técnicos, no determinadas hasta ahora, a fin de que si les del Estado han de ser en todo caso Ingenieros agrónomos, por estar estrictamente destinados al cultivo, los de la Compañía pueden ser de otros ramos, concedores no sólo de la técnica agrícola, sino de las aplicaciones del tabaco en la fabricación.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Rentas públicas, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º El Real decreto de 30 de Diciembre de 1919, en lo que se refiere a la constitución de la Comisión central para los ensayos del cultivo del tabaco en España, quedará completado para lo sucesivo y mientras otra cosa no se disponga, en la forma siguiente:

Comisión Central.—Constitución.—Presidente: El Director general de Rentas públicas, representante del Estado cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Vocales técnicos:

Del Estado.—Dos Ingenieros agrónomos al servicio de la Hacienda o del cultivo del tabaco.

De la Compañía Arrendataria de Tabacos.—Dos Ingenieros de los que la misma tenga a su servicio.

Vocales administrativos: Un funcionario del Estado con categoría de Jefe de Administración y un funcionario administrativo de la Compañía.

Cultivadores: Uno por cada una de las tres zonas en que deberán distribuirse los ensayos de cultivo.

Secretario: Un funcionario de la representación del Estado.

Los nombramientos de los funcionarios del Estado se harán por el Subsecretario encargado del Ministerio de Hacienda y los de la Compañía Arrendataria por la Dirección-gerencia de la misma.

Los cultivadores de cada zona, den-

tro del mes siguiente a la publicación en la GACETA DE MADRID de la extensión que respectivamente corresponda a las tres entre que se distribuya el cultivo, publicación que se realizará al propio tiempo que la de la lista de los agricultores admitidos para cada campaña, elegirán por el procedimiento que mejor estimen a uno de los mismos para representarles en la Comisión central de los ensayos, comunicando al Presidente de la misma, al término de dicho plazo, los nombres de los elegidos. De no hacerse esta designación, se considerará como Vocal al agricultor de cada zona que tenga asignado mayor número de plantas a cultivar, y en caso de renuncia a los que le sigan en orden sucesivamente.

2.º La Comisión central celebrará sesión ordinaria, sin citación previa, el día 1.º de cada mes, o, de ser festivo, el inmediato siguiente; debiendo además reunirse en sesión extraordinaria cuantas veces lo requiera la marcha de los trabajos.

Los Vocales agricultores podrán hacerse representar por persona debidamente autorizada residente en Madrid, a la que en este caso serán dirigidas las correspondientes citaciones.

Los Vocales agricultores no percibirán cantidad alguna en concepto de gratificación, retribución ni indemnización, así como tampoco en razón de dietas y gastos de viaje.

Todos los miembros de la Comisión central tendrán voz y voto en las deliberaciones, y los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los reunidos.

3.º La Comisión central procederá a ultimar, antes de 1.º de Julio próximo, la Memoria de los resultados de los ensayos realizados hasta ahora, señalando las modificaciones que la experiencia aconseje en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1919, y formulará en su vista la correspondiente propuesta para la resolución que el Gobierno estime más conveniente, en cuanto al establecimiento del cultivo del tabaco en definitiva.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1925.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas al Excmo. Sr. Presidente del Directorio Militar y a ese Mi-

nisterio de Hacienda por distintas Cámaras de Comercio, la Asociación de Fabricantes de chocolate y numerosos industriales dedicados a la torrefacción del café y a la elaboración de chocolate, pidiendo la derogación o reforma substancial de los artículos 283, 291 y 299 al 306 de las vigentes Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, exponiendo, como fundamento de su petición, los perjuicios que a sus respectivos comercio e industria proporcionaría el mantenimiento íntegro de los preceptos de dicho Código contenidos en el texto de los citados artículos:

Resultando que por Real decreto de 28 de Agosto de 1923 se dispuso que los industriales dedicados a la torrefacción del café o a la fabricación de chocolates, cualquiera que fuera la importancia de unos y otros, establecidos o que en lo sucesivo se establecieran en poblaciones enclavadas en la zona especial de vigilancia aduanera, habían de presentar al Administrador de la Aduana principal de la provincia antes de empezar a funcionar sus fábricas, una instancia expresiva, entre otros datos, de los del número, clase y capacidad productora, por hora de trabajo, de los aparatos de torrefacción o de los molinos y elementos de fabricación de chocolate y declaración de que el local no habría de tener comunicación directa ni indirecta con cualquier otra industria ni con establecimiento alguno de venta de otros géneros; que dichas fábricas sólo podrían recibir el cacao y el café en crudo que fueran acompañados de guías expedidas por las Aduanas al realizar los despachos o por almancenistas y consignatarios establecidos en la zona de vigilancia, siempre que estas últimas hubieran circulado por ferrocarril entre el punto de origen y el de fábrica, en todo o en parte; que los mencionados industriales habrían de llevar la cuenta corriente de sus operaciones en libros habilitados por la Administración, con el detalle que se expresa, prohibiéndose terminantemente el vender cantidad alguna de café en los establecimientos de torrefacción de este grano y de cacao en las fábricas de chocolate y señalándose las penalidades correspondientes a los infractores de tales preceptos.

Resultando que por Real decreto de 31 de Diciembre de 1923 fueron derogados los Reales decretos de 28

de Agosto del mismo año referentes a circulación de mercancías y funcionamiento de fábricas de chocolates y torrefacción de café establecidas en la zona de vigilancia, disponiéndose que por las Delegaciones Regias para la represión del contrabando y la defraudación se informase en el plazo de quince días a la Comisión nombrada para la reforma de las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas acerca de la materia legislativa contenida en dichos decretos, y que todas las declaraciones presentadas con motivo de la publicación de los mismos, así como las que en el citado plazo formularan las entidades interesadas, se reuniesen por la mencionada Comisión, la cual habría de emitir dictamen y propuesta general de legislación aduanera.

Resultando que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto últimamente citado, las Delegaciones Regias informaron en el sentido de mantener los preceptos de los referidos Reales decretos, con ligeras variaciones que no alteran en lo esencial lo que en los mismos se dispone, por considerarlo de gran eficacia para los fines que se persiguen.

Resultando que, según consta en acta de la sesión celebrada el día 12 de Febrero del año próximo pasado por la Comisión de reforma de las Ordenanzas de Aduanas, se acordó reproducir los expresados Reales decretos introduciendo, entre otras modificaciones, que no desvirtúan lo preceptuado, la de limitar a las fronteras de Francia, Portugal y Gibraltar las disposiciones que regulan la torrefacción del café y la fabricación de chocolates.

Considerando que los artículos comprendidos en el capítulo X de las Ordenanzas de Aduanas objeto de un detenido estudio por parte de la mencionada Comisión de reforma de las mismas, y que no es oportuno, mientras las circunstancias no lo aconsejen, suspender la aplicación de sus preceptos, si bien podrían satisfacer en parte las reclamaciones de los interesados, sin perjuicio para los intereses del Tesoro, suprimiendo del artículo 299 la obligación de declarar las horas de jornada y la de tener los establecimientos de torrefacción de café y de elaboración de chocolates comunicados directa o indirectamente con ninguna otra industria o establecimiento de venta de otros géneros, ya que la Administración tiene suficientemente garantidos sus intereses con que se cumpla escrupulosamente lo dispuesto en el ar-

tículo 304 de las Ordenanzas vigentes de Aduanas, a fin de que los Inspectores puedan comprobar en todo momento la marcha regular de las fábricas, y

Considerando que en el párrafo cuarto del artículo 304 de las mencionadas Ordenanzas no se consigna más que el máximo de pérdida que pueda tener el café al ser tostado, y es de suma conveniencia señalar asimismo el mínimo, que por término medio es el 12 por 100,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Subsecretaría, se ha servido disponer que a los establecimientos de torrefacción del café y de elaboración de chocolates, a que se refiere el artículo 299 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, se les releve de la obligación de declarar las horas de trabajo y de la de tener aquellos comunicados, debiendo, tanto el café tostado en grano o molido, como el chocolate, que procedan de estos establecimientos, circular con "vendís" de color azul talonarios, numerados y sellados por el funcionario de la Administración correspondiente, no necesitando ser visados y procediéndose en la forma dispuesta para casos análogos en el artículo 291 de dicho texto legal, y consignando en el párrafo cuarto del artículo 304 de las expresadas Ordenanzas el 12 por 100 como mínimo de pérdida por la tostación del café.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1925.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: En la aplicación a numerosos casos de lo dispuesto en el artículo 100 de la vigente ley de Contrabando y defraudación, sobre las garantías que por la Administración deben exigirse para asegurar el cumplimiento de posteriores resoluciones, cuando se interponga recurso de alzada contra los acuerdos de las Juntas administrativas que declaren que los hechos de que se trate pueden constituir delito de contrabando o de defraudación, se han suscitado importantes dudas que deben resolverse con la debida interpretación de dicho precepto legal.

Prescribese en el párrafo quinto del artículo 100 citado que para que pueda suspenderse la ejecución de esa clase de acuerdos se efectúe un depósito en las arcas del

Tesoro equivalente al valor del género o de los derechos defraudados, bien se trate de casos de contrabando o de defraudación, agregándose en el párrafo de referencia que dicho depósito o garantía quedará sometido a las consecuencias del fallo; de interpretar dicho precepto en un sentido o en otro, cambia el concepto y la forma en que tal garantía debe ser prestada, ya que puede tratarse de una garantía personal o de un depósito en metálico para responder del cumplimiento de las sanciones que puedan imponerse.

El objeto que motiva el aludido precepto evidentemente no es otro que el de asegurar los intereses públicos, y, por lo tanto, siempre que la garantía que se admita tenga una realidad positiva y asegure las responsabilidades que puedan deducirse, debe estimarse bastante a los efectos dispuestos por el aludido artículo, evitándose de este modo trastornos y dificultades a contribuyentes cuya buena fe es de presuponer hasta contraria demostración.

El problema de asegurar la exactitud de sanciones en terreno administrativo no sólo se presenta en materia de contrabando y defraudación, sino que también surge en el ramo de Aduanas, en cuanto se promueve controversia en la aplicación del Arancel y además cuando se recurra en alzada contra acuerdos que hubieran impuesto multas por actos penados como faltas reglamentarias por las Ordenanzas de dicho ramo.

Tales cuestiones se resuelven por el Apéndice 19 de dichas Ordenanzas, regulándose la forma de prestar garantía suficiente al efecto por dos comerciantes solventes a satisfacción del Administrador y del segundo Jefe de la Aduana, cuya garantía se admite como ingreso en las Tesorerías de las Delegaciones de Hacienda respectivas, y su prestación suspende la ejecución de momento del acuerdo recurrido.

Como quiera que en los casos de referencia de contrabando o defraudación se trata igualmente de asegurar el cumplimiento de posteriores obligaciones, puede utilizarse el mismo medio de garantía, aplicando por analogía los trámites y procedimientos del Apéndice 19 de las Ordenanzas citadas, siempre que se preste a satisfacción de la Junta administrativa correspondiente.

Merece también especial consideración la prestación de estas garantías cuando se acuda en alzada contra los fallos de dichas Juntas, declaratorios de faltas de contrabando o de defraudación, respecto de cuyos casos solo

mente se indica en el artículo 101 de la referida ley que se podrán apelar en la forma y condiciones que por el Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas se determina cuando la cuantía de la multa exceda de 1.500 pesetas en materia de contrabando y de 3.000 en la de defraudación.

Por el artículo 3.º de dicho Reglamento procesal nada se dispone concretamente respecto a la interposición de las alzas en estos casos, y para evitar dudas en su interpretación, que podrían originar una desigualdad manifiesta en relación con los recursos aludidos contra los fallos a que se refiere el citado artículo 100 y los que pueden interponerse en los también consignados de controversia arancelaria y faltas reglamentarias, se precisa aclarar la aplicación del artículo 101 de dicha ley en el propio sentido antes indicado.

Por lo tanto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que por analogía con lo dispuesto en el Ramo de Aduanas para asegurar el cumplimiento de los fallos de las Juntas administrativas de contrabando y defraudación, cuando se interpongan recursos de alzada contra dichos acuerdos, bien declaren las existencias de hechos calificados de faltas o de presuntos delitos, se puede admitir la prestación de garantía a satisfacción de dichas Juntas en la forma que se regula por el apéndice 19 de las Ordenanzas vigentes de dicho ramo y con los mismos efectos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1925.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias de Segundo Rodríguez López, Genaro Ruiz Rodríguez y Evaristo Ruiz Rueda, Conserjes del Castillo de San Servando, de la Mazquita del Cristo de la Luz y del Hospital de Santa Cruz de Mendoza, en Toledo, que fueron nombrados para esos cargos por la Diputación provincial en virtud del Reglamento entonces vigente, los cuales solicitantes piden seguir ejerciendo el cargo de Conserje del Monumento correspondiente que tienen, confirmándoseles en forma legal, y que se anule el anuncio que se ha hecho a Guerra de las plazas que cubren, para que se provean por la ley de 1885;

Considerando que el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Noviembre último (GACETA del 25) establece, sin hacer distinción alguna, que los actuales Conserjes de Monumentos seguirán ejerciendo sus cargos, y que las vacantes que ocurran se proveerán con arreglo a la ley de 10 de Julio de 1885 y que el artículo 3.º de dicho Real decreto, en concordancia con el 8.º, manda que se cubran las plazas que se hallen vacantes y las que vagen en lo sucesivo, con arreglo a dicha ley, de lo cual se infiere que estos funcionarios tienen derecho a quedar consolidados en sus cargos en las mismas condiciones en que hoy les están conferidos, por lo menos, según establece para los Guardas el artículo 8.º antes citado, sin que quepa hacer distinción entre los Guardas y Conserjes del Estado y los nombrados por las Diputaciones, con arreglo al anterior Reglamento, ya que el Real decreto no lo hace:

Considerando, por otra parte, que los solicitantes tienen servidos, con exceso, los cinco años que Reales disposiciones recientes de este Directorio Militar exigen para ser consolidados en sus cargos los funcionarios subalternos del Estado, Provincia o Municipio, cuyos nombramientos no se hubiesen ajustado a las disposiciones vigentes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que en las mismas condiciones en que hoy les están conferidos, continúen en sus cargos y queden consolidados en ellos los peticionarios que al principio se citan; que se anule el anuncio hecho a Guerra por el Ministerio de Instrucción pública de las plazas que cubren y el que en la GACETA se ha hecho por la Junta Calificadora de Aspirantes a destinos civiles para proveerlos, y que esta resolución tenga carácter general para todos los demás que se encuentren en caso análogo, no debiendo cubrirse esas plazas con arreglo a la ley de 10 de Julio de 1885 hasta que no resulten vacantes por edad, imposibilidad física u otra cualquier causa legal.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1925.

PRIMO DE RIVERA

Señores Subsecretarios de los Ministerios de Instrucción pública y Bellas Artes y de Guerra.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de esa Junta Central, en la que se ponen de manifiesto las dificultades para el abastecimiento de trigos y harinas en toda España, así como también la necesidad imperiosa de conocer de una manera precisa las existencias de trigo con el objeto de comprobar si con ellas está asegurado el consumo nacional hasta la próxima cosecha, y, en su consecuencia, tener una base firme en la que fundamentar las medidas a que hubiere lugar con el menor perjuicio posible para la economía nacional y para la agricultura y consumidores en general,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se autoriza a esa Junta de su presidencia, con arreglo a lo que previene el apartado d) del artículo 1.º del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923 y artículo 2.º del Reglamento de 31 de Diciembre del mismo año, dictado para su aplicación, para que realice la incautación de los trigos y harinas en aquellos casos que estime precisos para el mejor abastecimiento del mercado nacional, debiendo observarse para practicarla cuanto disponen las referidas disposiciones.

2.º Por esa Junta Central se procederá, en un plazo que terminará el día 20 de Marzo, a confeccionar una estadística de existencias de trigos y harinas, por medio de declaraciones juradas que presentarán a las Autoridades correspondientes, todos los tenedores o poseedores de dichos artículos, excitando el celo de dichas Autoridades para que presten la más escrupulosa atención y preferencia a este cometido, imponiendo en caso preciso y con el mayor rigor las sanciones a que hubiere lugar a los que no presten la ayuda que requiere tan importante y necesario servicio.

Lo que de Real orden comunico a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1925.

PRIMO DE RIVERA

Señor Presidente de la Junta Central de Abastos.

Excmo. Sr.: Con objeto de asegurar la coordinación de trabajos a que se refiere el artículo 5.º del Real decreto de 26 de Diciembre último y la realización del concurso de Aerofotogrametría, anunciado por Real orden de 4 del corriente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servi-

do disponer que mientras no se acuerde lo contrario, continúe encargado de la Inspección y Registro general de Cartografía y de la Presidencia de la Junta para resolución del concurso de Aerofotogrametría, anunciado por Real orden de 4 del mes actual, el excelentísimo señor Teniente general D. Julio Ardanaz Crespo, sin perjuicio del destino que hoy día desempeña como Capitán general de la octava Región.

De Real orden se dice a V. E. para conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1925.

PRIMO DE RIVERA

Señores Subsecretarios de los Ministerios de la Guerra, Instrucción pública y Capitán general de la octava Región.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GUERRA

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

Destinos vacantes a proveer, según la ley de 10 de Julio de 1885 y disposiciones vigentes aclaratorias, en concurso de mérito entre las clases de segunda categoría de activo y los de todas clases, licenciados absolutos o en reserva territorial, ajustándose a las condiciones que se expresan en cada uno y a las instrucciones que se acompañan a esta relación.

DESTINOS DE PRIMERA CATEGORÍA

Provincia de Santander.

1. Cartería de Escalante, con 300 pesetas.
2. Idem de Fombellida, con 300.
3. Idem de Galizano, con 625.
4. Idem de Gándara, con 400.
5. Idem de Guemes, con 400.
6. Idem de Hazas de Soba, con 650.
7. Idem de Heras, con 450.
8. Idem de Herrera, con 500.
9. Idem de Islares, con 150.
10. Idem de Lastras, con 200.
11. Idem de Lebeña, con 200.
12. Idem de Liaño, con 365.
13. Idem de Liano (Ayuntamiento Las Rozas), con 400.
14. Idem de Los Llanos, con 250.
15. Idem de Matienzo, con 200.
16. Idem de Mioño, con 400.
17. Idem de Mirones, con 500.
18. Idem de Montabliz, sin sueldo.
19. Idem de Obregón, con 365.
20. Idem de Ojejo, con 800.
21. Idem de Orión, con 250.
22. Idem de Otanes, con 750.

23. Idem de Pedreña, con 600.
24. Idem de Pesquera, con 250.
25. Idem de Población, con 400.
26. Idem de El Puente, con 200.
27. Idem de Puente-Arrudo, con 750.
28. Idem de Puente de San Miguel, con 300.
29. Idem de Puente Urdón, con 250.
30. Idem de Quintanamil, con 200.
31. Idem de Regules, con 650.
32. Idem de Renedo, con 150.
32. Idem de Requejo, con 200.
34. Idem de Riva, con 200.
35. Idem de Riolangos, con 250.
36. Idem de Rubayo, con 600.
37. Idem de Rumoroso, con 500.
38. Idem de San Andrés de Valdelomar, con 250.
39. Idem de San Miguel de Aguayo, con 312,50.
40. Idem de San Pantaleón de Aras, con 250.
41. Idem de San Pedro del Romeral, con 400.
42. Idem de San Román de la Llanilla, con 750.
43. Idem de San Roque de Riomiera, con 150.
44. Idem de San Vicente de Toranzo, con 365.
45. Idem de Sanatorio Marítimo de Pedrosa, con 365.
46. Idem de Santibáñez, con 750.
47. Idem de Santillana, con 700.
48. Idem de Santiurde de Toranzo, 750.
49. Idem de Santotis, con 500.
50. Idem de Sarceda, con 300.
51. Idem de Sarón, con 500.
52. Idem de Selaya, con 250.
53. Idem de Montecillo, con 500.
54. Idem de Silió, con 500.
55. Idem de Sobre la Peña, con 125.
56. Idem de Solórzano, con 375.
58. Idem de Sopena, con 200.
58. Idem de Suanees, con 550.
59. Idem de Término, con 750.
60. Idem de Trebuesto, con 450.
61. Idem de Udiás, con 350.
62. Idem de Valla, con 365.
63. Idem de La Vega de Liébana, con 187,50.
64. Idem de Veguilla, con 400.
65. Idem de Ventosa, con 365.
66. Idem de Villanueva, sin sueldo.
67. Idem de Villanueva de Vi-caescusa, con 375.
68. Idem de Villaverde de Trucíos, con 600.
69. Peatón de Ampuero a Bosquemao, con 525.
70. Idem de Arruedo (El) a Casamaría con 250.
71. Idem de Bárcena de Cicero a Vidular, con 500.
72. Idem de Cabezón de Liébana a Amiezo, con 456,25.
73. Idem de Cabezón de la Sal a Hontoria, con 200.
74. Idem de Cabezón de la Sal a La Gándara, con 562,50.
75. Idem de Carasa a Nates, con 365.
76. Idem de Casas de Tablas a La Cistierna, con 365.
77. Idem de Castro Urdiales a Sámamo, con 250.
78. Idem de La Cavada al barrio de Angustina, con 365.

79. Idem de Comillas a Urdió, con 900.
80. Idem de Los Corrales a Boó, con 600.
81. Idem de Los Corrales a Collado, con 550.
82. Idem de Entrambasaguas a Hureos, con 500.
83. Idem de Escalante a El Albarco, con 450.
84. Idem de Espinilla a Luano, con 550.
85. Idem de Las Fraguas a San Vicente de León, con 356.
86. Idem de Guarnizo a Parbayón, con 365.
87. Idem de Heras a San Salvador, con 500.
88. Idem de Hermida a Cicero, con 700.
89. Idem de Limpias a Seseña, con 325.
90. Idem de Mataporquera a La Cuadra, con 700.
91. Idem de Miaño a Ontón, con 300.
92. Idem de Peujanda a Cotillos, con 500.
93. Idem de Pesaguero a Caloca, con 400.
94. Idem de El Puente a Luga-rejo, con 365.
95. Idem de Puente de San Miguel a San Esteban, con 365.
96. Idem de Puente-Viesgo a Hijas, con 500.
97. Idem de Regules a Sangas, con 365.
98. Idem de Renedo a Puente de Arce, con 500.
99. Idem de Renedo a Cavandia, con 500.
100. Idem de Río seco a Tartiendo, con 365.
101. Idem de Río seco a Revilla, con 365.
102. Idem de Roiz a Caviedes, con 500.
103. Idem de Roiz (estación de) a Bustrigado, con 750.
104. Idem de Las Rozas a Bustasur, con 456.
105. Idem de Las Rozas a Quintanilla, con 600.
106. Idem de San Pedro del Romeral a El Rosario, con 500.
107. Idem de San Vicente de la Barquera a Prellero, con 300.
108. Idem de San Vicente de Toranzo a Borleña, con 275.
109. Idem de Santa Cruz de Bozana a Soto la Marina, con 550.
110. Idem de Santa María de Cayón a San Román, con 600.
111. Idem de Santillana a Ubiarco, con 365.
112. Idem de Santillana a Viveda, con 365.
113. Idem de Solares a Ceceñas, con 625.
114. Idem de Solórzano a Riaño, con 350.
115. Idem de Torrelavega a Rfo-cin, con 450.
116. Idem de Torrelavega a Tanos, con 365.
117. Idem de Trebuesto a Landeral, con 300.
118. Idem de Unqueras a Helguerras, con 375.
119. Idem de Valle a La Alcomba, con 500.
120. Idem de Vega a Trasvilla, con 650.

121. Idem de Vega a Llerena, con 365.
122. Idem de San Vicente de Toranzo a Quintana, con 365.
- Provincia de Tarragona.*
123. Peatón de Santa Perpetua a Pontils, con 875.
- Provincia de Teruel.*
124. Cartero de Baños de Segura, sin sueldo.
125. Idem de Cañizar, con 187,50.
126. Idem de Castel de Cabras, con 187,50.
127. Idem de Gobatillas, sin sueldo.
128. Idem de Cuevas de Almudén, con 187,50.
129. Idem de Cutanda, con 500.
130. Idem de Escriche, con 250.
131. Idem de La Estreña, con 456,25.
132. Idem de Frías, con 365.
133. Idem de Luco de Gilega, con 550.
134. Idem de Lledó, con 250.
135. Idem de Martín del Río, con 125.
136. Idem de La Mata de los Olmos, con 125.
137. Idem de Mezquita de Jarque, sin sueldo.
138. Idem de Odón, con 456,25.
139. Idem de Pertegases, sin sueldo.
140. Idem de Portalrubio, con 250.
141. Idem de Pozondón, con 187,50.
142. Idem de Segura, con 375.
143. Idem de Tornos, con 365.
144. Idem de Tramascastilla, con 125.
145. Idem de Valdeagorfa, con 312,50.
146. Idem de El Villarejo, con 331,25.
147. Idem de Villaespesa, con 365.
148. Idem de La Zoma, con 250.
149. Peatón de Albarracín a Terriente, con 750.
150. Idem de Albarracín a Calomarde, con 810.
151. Idem de Albarracín a Sardón, con 750.
152. Idem de Albarracín a Nogues, con 625.
153. Idem de Azaila a Binaceite, con 800.
154. Idem de Bañón a Cosa, con 400.
155. Idem de Calamocha a El Villarejo, con 912,50.
156. Idem de Castellote a Parra del Castellote, con 456,25.
157. Idem de Crestas a Arens de Lledo, con 750.
158. Idem de Ferreruela a Villa Hermosa, con 800.
159. Idem de La Fresneda a la Portellada, con 375.
160. Idem de Linares a Puerto Mingalvo, con 1.000.
161. Idem de Manzaneras a Torrijas, con 750.
162. Idem de Martín del Río a Cervera del Rincón, con 562,50.
163. Idem de Minas de Salinas a Segura, con 456,25.
164. Idem de Monreal del Campo a Blanca, con 500.
165. Idem de Monreal del Campo a Ojos Negros, con 750.
166. Idem de Monreal del Campo a Rubielas de la Córda, con 625.
167. Idem de Orihuela del Tremedal a Motos, con 375.
168. Idem de Portal Rubio a la Rambia, con 500.

169. Idem de Samper a Castelnou, con 375.
170. Idem de Teruel a El Campillo, con 850.
171. Idem de Teruel a Valdecebroa, con 456,25.
172. Idem de Tornos a Gallocanta, con 600.
173. Idem de Torija a Arcos, con 500 pesetas.
174. Idem de Utrillas a Valdeconejos, con 375.
175. Idem de Valdeconejos a Cuevas de Almudén, con 437,50.
176. Idem de Valjunquera a Fórnoles, con 534,25.
177. Idem de Valjunquera a Valdetormo, con 750.
178. Idem de Villafranca del Campo a Singra, con 600.
179. Idem de Villar del Zas a Peraceuse, con 1.150.

Provincia de Toledo.

180. Cartero de Alameda de la Sagra, con 200 pesetas.
181. Idem de Alamin, sin sueldo.
182. Idem de Aldeanueva de Barbarroja, con 312,50.
183. Idem de Aldeanueva de San Bartolomé, sin sueldo.
184. Idem de Añover del Tajo, con 250.
185. Idem de Arges, con 125.
186. Idem de Burrojo, con 125.
187. Idem de Cabeza Mesada, con 250 pesetas.
188. Idem de Casar de Talavera, sin sueldo.
189. Idem de Cobeja, con 250.
190. Idem de Corchuela, con 365.
191. Idem de Dehesa Casablanca, sin sueldo.
192. Idem de Gorindonte, sin sueldo.
193. Idem de La Iglesuela, con 250.
194. Idem de Layos, con 125.
195. Idem de Malpica, sin sueldo.
196. Idem de Montesclaro, con 500.
197. Idem de Pulgar, con 250.
198. Idem de Sartajada, con 375.
199. Idem de Seseña, con 250.
200. Idem de Velada, con 250.
201. Idem de Villanueva de Bogas, con 250.
202. Idem de Villanueva de la Sagra, con 456,25.
203. Idem de Villarejo de Montalván, con 500.
204. Idem de Villarta (Colonia de), sin sueldo.
205. Idem de Villasequilla, con 456,25 pesetas.
206. Idem de Yebes, con 500.
207. Peatón de Calzada de la Oropesa a la estación, con 400.
208. Idem de Hormigos a Escalona, con 406,25.
209. Idem de Lillo a Alhoyon, con 625 pesetas.
210. Idem de Marrupe a Sotillo de las Palomas, sin sueldo.
211. Idem de Navamorcuende a Buenaventura, con 250.
212. Idem de Ontanar a Navahermosa, con 456,25.
213. Idem de Oropesa a Ventas de San Julián, con 500.
214. Idem de Rielves a Barciense, con 456,25.
215. Idem de Hurda (estación de) a las Casas de Guadatersa, con 375.

Provincia de Valencia.

216. Peatón de Simat de Valldigna a Barig, con 156,25 pesetas.

Provincia de Avila.

217. Cartero de Navacopeda de Tormes, con 250 pesetas.
218. Peatón de Fuentes del Año a Fuentes del Saz, con 625.

Provincia de Baleares.

219. Cartero de Cabrerías, con pesetas 250.

Provincia de Barcelona.

220. Peatón de la Panadella a la estación de Sanguin, con 250 pesetas.

Provincia de Burgos.

221. Cartero de La Aguilera, con 187,50 pesetas.
222. Idem de Añastro, con 600.
223. Idem de Barrio de la estación de Aranda, con 187,50.
224. Idem de Arroyal, con 150.
225. Idem de Arroyuelo, con 187,50.
226. Idem de Los Aucines, con 187,50.
227. Idem de Los Balbases, con 365.
228. Idem de Barcenillas del Riveryo, con 250.
229. Idem de Barrios de Colina, con 500.
230. Idem de Brizuela, con 100.
231. Idem de Bujedo, con 356,25.
232. Idem de Cañizar de los Ajos, con 400.
233. Idem de Cardenadijos, con 250.
234. Idem de Casanova, con 300.
235. Idem de Castillo de Torrepa-dierne, sin sueldo.
236. Idem de Castrillo-Matajudíos, con 150.
237. Idem de La Cerca, con 150.
238. Idem de Ciella, con 500.
239. Idem de Cogollos, con 150.
240. Idem de Barrios de Colina, sin sueldo.
241. Idem de Cornejo, con 200.
242. Idem de Coto de Santa Bárbara, sin sueldo.
243. Idem de Cueva-Cardiel, sin sueldo.
244. Idem de Doña Santos, con 375.
245. Idem de Escanduso, con 100.
246. Idem de Ezquerria, con 100.
247. Idem de Las Fuentes, con 700.
248. Idem de Galbarros, con 500.
249. Idem de Gallangos (Balneario de), sin sueldo.
250. Idem de Huerta del Rey, con 456,25.
251. Idem de Ibrillos, con 200.
252. Idem de Lara, con 400.
253. Idem de Loca de Montija, con 200 pesetas.
254. Idem de Manzanedo, con 650.
255. Idem de Marmellar de Arriba, con 300.
256. Idem de Montejo de Sebas, sin sueldo.
257. Idem de Oquillas, sin sueldo.
258. Idem de Oteo, con 125.
259. Idem de Palazuelo de la Sierra, con 500.
260. Idem de Peñahorada, con 437,50.
261. Idem de La Piedra, con 200.
262. Idem de Pineda de la Sierra, con 900.

263. Idem de Quemada, con 250.
 264. Idem de Quincoses de Yuso, con 250.
 265. Idem de Quintanaduñas, con 250 pesetas.
 266. Idem de Quintana-Maria, con 125 pesetas.
 267. Idem de Quintana del Pino, con 365.
 268. Idem de Quintanas de Valde-lucios, con 500.
 269. Idem de Quintanavaldo, con 100 pesetas.
 270. Idem de Quintanilla de Pienza, con 365.
 271. Idem de Quintanilla Vivar, con 150.
 272. Idem de Redecilla del Campo, con 250.
 273. Idem de Redondo, con 250.
 274. Idem de Río de Losa, con 125.
 275. Idem de Salazar de Amaya, con 200.
 276. Idem de San Llorente, sin sueldo.
 277. Idem de San Martín de Don, con 250.
 278. Idem de San Pantaleón de Losas, sin sueldo.
 279. Idem de Santa Cruz del Toro, con 200.
 280. Idem de Santa Gadea, sin sueldo.
 281. Idem de Santa María del Campo, con 125.
 282. Idem de Sotresgudo, con 200.
 283. Idem de Tejada, con 187,50.
 284. Idem de Tormes, con 365.
 285. Idem de Villa del Lago, con 650 pesetas.
 286. Idem de Ungo-Navas, con 500.
 287. Idem de Valderrama, con 650.
 288. Idem de Valdorros, con 500.
 289. Idem de Vallejos de Sotocuevas, con 187,50.
 290. Idem de Ventosillas, sin sueldo.
 291. Idem de Vitoria de Rioja, con 187,50 pesetas.
 292. Idem de Villahoz, con 125.
 293. Idem de Villalain, con 400.
 294. Idem de Villamondar, sin sueldo.
 295. Idem de Villalbos, sin sueldo.
 296. Idem de Villalómez, con 200.
 297. Idem de Villaluenga de Losa, sin sueldo.
 298. Idem de Villanasur Rfo de Oca, sin sueldo.
 299. Idem de Villanueva de Argañón, con 200.
 300. Idem de Villasana de Mena, sin sueldo.
 301. Idem de Villasante, con 500.
 302. Idem de Villauda, con 250.
 303. Idem de Vivar del Cid, con 150 pesetas.
 304. Peatón de Alarcia a Ahedillo, con 375.
 305. Idem de Burgos a Barrio de Cortés, con 300.
 306. Idem de Cornejo a Butrera, con 750.
 307. Idem de Estépar a Medinilla de la Dehesa, con 200.
 308. Idem de Hontoria del Pinar a Venta del Espino, con 1.000.
 309. Idem de Hontoria del Pinar a San Leonardo, con 500.
 310. Idem de Iboas a Villalbal, con 500.

311. Idem de Infinillas a Manzana-do, con 625.
 312. Idem de Lerma a Villafruela, con 765,62.
 313. Idem de Madrigalejo a Zael, con 456,25.
 314. Idem de Pedrosa del Principe a Castrogeriz, con 300.
 315. Idem de Quincoses de Yuso a Pere, con 250.
 316. Idem de Quincoses de Yuso a Santa Cristina de Reloso, con 250.
 317. Idem de Quintanaduña a Páramos, con 250.
 318. Idem de Quintanaduñas a Sotraguero, con 300.
 319. Idem de Quintanas de Valde-lucio a Pedrosa, con 600.
 320. Idem de Las Quintanillas a Pedrosa del Río Urbel, con 350.
 321. Idem de Roa a la Cartería de Fuentesén, con 500.
 322. Idem de Royuela a Villahoz, con 450.
 323. Idem de Salas de los Infantes a Castrillo de la Reina, con 600.
 324. Idem de Santa Cruz del Tozo a Quintanilla de la Presa, con 400.
 325. Idem de Santibáñez-Zarzaguda a las Rebolledas, con 250.
 326. Idem de Santo Domingo de Silos a Salas de los Infantes (primera expedición), con 375.
 327. Idem de idem a idem id. (segunda expedición), con 375.
 328. Idem de Sotogudo a Santa María de Ananúñez, con 550.
 329. Idem de Sotresgudo a Villamartín de Villadiego, con 262,50.
 330. Idem de Trespaderme a Sillaperlata, con 365.
 331. Idem de Villadiego a Villanueva de Odra, con 550.
 332. Idem de Villasana de Mena a Santiago de Tudela, con 800.
 333. Idem de Tudogo a Olmillo de Sasamón, con 450.
 334. Cartero de Cubillo del Campo, con 187,50.
 335. Peatón de Roa a Tortoles, con 733,50 pesetas.

Provincia de Cáceres.

336. Cartero de Aliseda, con pesetas 125.
 337. Idem de Cachorrilla, con 200.
 338. Idem de Campolugar, con 250.
 339. Idem de Casas del Monte, con 187,50 pesetas.
 340. Idem de Eljas, con 500.
 341. Idem de Escorial, con 500.
 342. Idem de Garganta de la Olla, con 500.
 343. Idem de Gata, con 500.
 344. Idem de Granja de Granadilla, con 365.
 345. Idem de Herrera de Alcántara, con 125.
 346. Idem de Herrerueta, con 365.
 347. Idem de Herrerueta (Barrio estación de la), con 250.
 348. Idem de La Higuera de Albelat, con 375.
 349. Idem de Magdalena, sin sueldo.
 350. Idem de Malpartida de Plasencia, con 187,50.
 351. Idem de Navaentresierra, con 375 pesetas.
 352. Idem de Navalvillar de Ibor, con 187,50.
 353. Idem de Navazuelas, con 600.

354. Idem de Oliva de Placencia, con 125.
 355. Idem de Piernal, sin sueldo.

Provincia de Oviedo.

356. Peatón de Montaña de Rionegro a Carmarnoso, con 750.
 357. Idem de Moreda a Santibáñez, con 600.
 358. Idem de Nava a la estación, con 400.
 359. Idem de Naveces a Bayas, con 365.
 360. Idem de Navia a Villayón, con 1.400.
 361. Idem de Novellana a Rosicillas, con 500.
 362. Idem de Nueva a Llamigo, con 312,50.
 363. Idem de Oneta a Villayón, con 400.
 364. Idem de Oviedo a Narancón, con 1.500 pesetas.
 365. Idem de Panes a Pava, con 365.
 366. Idem de Panes a Suarias, con 365.
 367. Idem de Panes a Merodios, con 365.
 368. Idem de Paredes a Cortina, con 500.
 369. Idem de Parlero a Villayón, con 750.
 370. Idem de Pendones a La Foz, con 150.
 371. Idem de Pesoz a Grandas de Salime, con 500.
 372. Idem de Piedras Blancas a Pillarno, con 365.
 373. Idem de Plaza (La) a Santianés, con 1.400.
 374. Idem de Plaza (La) a La Taja, con 1.000.
 375. Idem de Pola de Laviana a la estación, con 875.
 376. Idem de Pola de Lena a Villallana, con 400.
 377. Idem de Pola de Lena a Vega del Ciego, con 550.
 378. Idem de Pola de Lena a la estación, con 750.
 379. Idem de Pola de Siero a la estación, con 950.
 380. Idem de Pola de Siero (estación de) a Valdesoto, con 500.
 381. Idem de Pola de Somiedo a Valle de Lago, con 456,25.
 382. Idem de Pola de Somiedo a Saliencia, con 475.
 383. Idem de Pombayón a Castiellas-Ponga, con 365.
 384. Idem de Ponticiella a Lerdelforno, con 365.
 385. Idem de Ponticiella a Barandón, con 500.
 386. Idem de Pontigón (El) a Ferrera, con 437,50.
 387. Idem de Posada a Benia, con 1.000.
 388. Idem de Pravia a Los Cabos, con 500.
 389. Idem de Pravia a Pronga, con 500.
 390. Idem de Pravia a Sandavias, con 550.
 391. Idem de Pravia a Rosicos, con 365.
 392. Idem de Pravia a Santa Eulalia, con 700.
 393. Idem de Pravia a Villavaler, con 750.
 394. Idem de Puente de San Martín de Ledón a Castañedo, con 187,50.

395. Idem de Puente de Tebongo a Robledo, con 365.
 396. Idem de Reigada (La) a Rezuera con 500.
 397. Idem de Riera (La) a Morteras, con 375.
 398. Idem de Rfocastiello a la Mortera, con 450.
 399. Idem de Salas a Soto de los Infantes, con 600.
 400. Idem de Salas a Santullano, con 550.
 401. Idem de Salgueiras a Gestoso, con 365.
 402. Idem de Sames a Puente de los Grazos, con 500.
 403. Idem de Sames a Argolibio, con 750.
 404. Idem de San Antolín de Ibias a Navia de Suarca, con 700.
 405. Idem de San Antolín de Ibias a Dogaña (segunda expedición), con 1.375.
 406. Idem de San Antolín de Ibias a Fonsagrada (primera expedición), con 1.125.
 407. Idem de id. a id. id. (segunda expedición), con 1.125.
 408. Idem de San Antolín de Ibias a San Salvador, con 500.
 409. Idem de San Clemente a Alguerdo, con 375.
 410. Idem de San Martín de Luiña a Llendepín, con 750.
 411. Idem de San Martín de Luiña a Artedo, con 365.
 412. Idem de San Martín de Luiña a La Rondiella, con 500.
 413. Idem de San Martín de Oscos a Illano, con 750.
 414. Idem de San Román de Candamo a Grullos, con 375.
 415. Idem de Santirso de Abres a Gojes, con 365.
 416. Idem de Santa Coloma a Bustantigo, con 250.
 417. Idem de Santa Eulelia de Oscos a San Antonio de Pedrovega, con 500.
 418. Idem de Santiañes a Las Villas, con 500.
 419. Idem de Santullano a Trasmonte, con 500.
 420. Idem de Sebares a Camamerana, con 312,50.
 421. Idem de Sebares a Priedo, con 187,50.
 422. Idem de Soto a Belerda, con 365 pesetas.
 423. Idem de Soto del Barco a Ranón, con 700.
 424. Idem de Soto del Barco a la estación de San Ranón, con 1.000.
 425. Idem de Soto de Dueñas a El Taragaño, con 375.
 426. Idem de Tames a Prieres, con 400.
 427. Idem de Taramundi a Vega de Logares, con 1.000.
 428. Idem de Tarna a Bezañes, con 500.
 429. Idem de Tineo a Tuña, con 1.300.
 430. Idem de Torazo a Peñella, con 750.
 431. Idem de Torazo (Cartería de) a la carretera, con 375.
 432. Idem de Trescares a Rozagas, con 456,25.
 433. Idem de Trones a Parajas, con 375.
 434. Idem de Trubia a Bercio, con 365.

435. Idem de Trubia a la estación (primera expedición), con 500.
 436. Idem de idem a idem (segunda expedición), con 500.
 437. Idem de Vega de Anzo a Santulcano, con 500.
 438. Idem de Vegadeo a Lagar, con 850.
 439. Idem de Vegapriosa a La Castañal, con 365.
 440. Idem de Vega de Ribadeo a Molejón, con 365.
 441. Idem de Vega de Ribadeo a la estación de Porto, con 500.
 442. Idem de Vega de Ribadeo a Taramundi, con 831,25.
 443. Idem de Venta Nueva a Monasterio de Hermo, con 437,50.
 444. Idem de Venta Nueva a Guillén, con 500.
 445. Idem de Villandaz a Tolinas, con 550.
 446. Idem de Villanueva de Oscos a Martul, con 400.
 447. Idem de Villardencias a Torja, con 500.
 448. Idem de Villatresmil a Retino, con 365.
 449. Idem de Villayón a Ponticella (primera expedición), con 1.500.
 450. Idem de idem a idem (segunda expedición), con 1.500.
 451. Idem de Anayo a Fresnosa, con 456,25.
 452. Idem de Infesto a Espinaredo, con 625.
 453. Idem de Santirso de Abres a Esparande, con 365.
 454. Idem de Santirso de Abres a Trasadorda, con 365.

Provincia de Palencia.

455. Peatón de Santibáñez (estación de) a Cuerno, con 500.

Provincia de Pontevedra.

456. Cartería de Miñoteira, con 350.
 457. Idem de San Vicente de Ro-deira, sin sueldo.

Provincia de Tarragona.

458. Cartero de Villarrodona, con 250 pesetas.
 459. Idem de Vilabert, con 500.

Provincia de Valenciá.

460. Cartero de Chulilla, con 250.

Provincia de Valladolid.

461. Cartero de Vega de Valde-tronco, con 125.

Provincia de Zaragoza.

462. Peatón de Piedratajada a Las Pedrosas, con 650.

Provincia de Alava.

463. Peatón de Eleiego a Navaridas Yleza, con 612,50.

Provincia de Albacete.

464. Cartero de Peñascosas, con 125.

Provincia de Alicante.

465. Cartero de Olla, con 500.
 466. Peatón de Altea a la estación, con 1.000.

Provincia de Avila.

467. Cartero de Langa, con 250.

Provincia de Badajoz.

468. Cartero de Botoa, sin sueldo.

Provincia de Barcelona.

469. Cartero de San Pedro de Sa-carrera, sin sueldo.

470. Peatón de Jorbá a Carbesi, con 750.

Provincia de Burgos.

471. Cartero de Fresneda de la Si-erra Tirón, con 400.

472. Idem de Pancorbo, con 650.

473. Idem de Población de Arreba, con 650.

474. Idem de Santotis, con 400.

475. Idem de Villamiel de la Si-erra, con 125.

Provincia de Coruña.

476. Cartero de Muiño, sin sueldo.

Provincia de Cuenca.

477. Cartero de Puebla del Salva-dor, con 250.

Provincia de Gerona.

478. Cartero de San Aniol de Fi-nestras, con 125.

479. Idem de Vilasacra, con 365.

Provincia de Granada.

480. Peatón de Puebla de Don Fa-drique a Santiago de la Espada (se-gunda expedición), con 750.

Provincia de Guadalajara.

481. Peatón de Humanes a Torres del Burgo, con 500.

Provincia de Huesca.

482. Cartería de Alcubierre, con 187,50.

483. Idem de Castillonroy, con 750.

484. Peatón de Mediano a Sami-tier, con 100.

485. Idem de Tamarite de Litera a Algayón, con 365.

Provincia de León.

486. Cartero de Benamariel, con 200.

487. Peatón de La Bañeza a Ote-ruelo, con 600.

488. Idem de León a Vilecha, con 500.

489. Idem de La Vecilla a la estā-ción, con 1.000.

Provincia de Lérida.

490. Cartero de Guizona, sin sueldo.

Provincia de Lugo.

491. Cartero de Meiroy, sin sueldo.

Provincia de Málaga.

492. Peatón de Alora a la estación, con 1.000.

Provincia de Madrid.

493. Cartero de Bustarviejo, con 312,50.

494. Idem de la barriada de Mora-talá, con 365.

Provincia de Navarra.

495. Cartero de Falces, con 125.

Provincia de Oviedo.

496. Peatón de Colunga a Ilera, con 250.

497. Idem de Turiellos a la estación, con 750.

Provincia de Pontevedra.

498. Cartero de la Cabreira (parroquia de Catasos), con 250.

499. Peatón de Creciente a la estación de Pouzá, con 500.

Provincia de Santander

500. Cartero de Las Ilces, con 200.

501. Idem de Los Llanos (Potes), con 200.

502. Idem de Pejanda, con 500.

Provincia de Tarragona.

503. Peatón de Vendrell a Montmell, con 812,50.

Provincia de Teruel.

504. Cartero de Torre de Arcas, con 125.

Provincia de Valencia.

505. Peatón de Alboraya a Machistre, con 750.

506. Idem de Titaguas a la Yesa, con 625.

Provincia de Vizcaya.

507. Cartero de Gorliz, con 500.

Provincia de Zamora.

508. Cartero de Ferreras de Abajo, con 300.

509. Peatón de Toro a Valdefinjas y Benialvo, con 1.200.

Provincia de Zaragoza.

510. Peatón de Luna a la Corbilla, con 750.

MINISTERIO DE INSTRUCCION
PUBLICA

(SECCIÓN CENTRAL)

Provincia de Oviedo.

511. Bedel en la Escuela profesional de Comercio de Gijón, con 2.000 pesetas (segunda categoría).

Provincia de Baleares.

512. Escribiente de la Real Academia de Medicina de Palma de Mallorca, con 1.500 pesetas (tercera categoría).

MINISTERIO DE FOMENTO

(AGRICULTURA Y MONTES)

Provincia de Baleares.

513. Estación Agro-Pecuaria de Mahón.—Un obrero, con 1.500 pesetas (segunda categoría).

514. Estación de Arboricultura y Fruticultura de Palma de Mallorca.—Un Guarda, con 1.250 (segunda categoría).

Provincia de Barcelona.

515. Estación Agro-Pecuaria de

Vien.—Un obrero, con 1.500 pesetas (segunda categoría).

Provincia de Cádiz.

516. División Agronómica de Experimentaciones de Jerez de la Frontera.—Un obrero, con 1.250 pesetas (segunda categoría).

517. Estación de Arboricultura y Fruticultura de Logroño.—Un Guarda, con 1.250 (segunda categoría).

518. División Agronómica de Experimentaciones de Palencia.—Un obrero, con 1.250 (segunda categoría).

Provincia de Zaragoza.

519. Estación de Arboricultura y Floricultura de Calatayud.—Un Guarda, con 1.250 pesetas (segunda categoría).

520. Servicio Agronómico y Granja de Melilla.—Un Guarda, con 1.250 (segunda categoría).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
DIRECCION GENERAL DE CORREOS
Y TELEGRAFOS.—SECCION DE
CORREOS.—PERSONAL SUBAL-
TERNO.

521. Catorce plazas de Mozos para la carga de Correos, a 1.500 pesetas (primera categoría).

CAPITANIA GENERAL DE LA PRIMERA REGION

Provincia de Toledo.

522. Ayuntamiento de Navaleán.—Dos Serenos-enterradores, a 2,50 pesetas diarias (primera categoría).

523. Ayuntamiento de Quismondo. Guardia municipal, con 900 (primera categoría).

524. Ayuntamiento de Dos Barrios. Celador de la estación telefónica municipal, con 90 (segunda categoría).

525. Ayuntamiento de Navahermosa.—Alguacil-pregonero, con 730 (segunda categoría).

Provincia de Ciudad Real.

526. Juzgado de primera instancia e instrucción de Infantes.—Alguacil, con 1.750 pesetas y derechos de Arancel (segunda categoría).

años y acompañar certificado de carencia de antecedentes penales expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia. Este certificado pueden omitirlo los que acrediten estar ejerciendo otro destino análogo para el que se le exigió dicho documento.

527. Ayuntamiento de Villarta de San Juan.—Alguacil, con 900 (segunda categoría).

528. Guardia municipal, con 912,50 (primera categoría).

529. Consejero sepulturero, con pesetas 182,50 (segunda categoría).

530. Administrador de Arbitrios de carnes, con 730 (tercera categoría).

531. Ayuntamiento de Torrenueva.—Alguacil-portero, con 800 (segunda categoría).

Provincia de Cuenca.

532. Ayuntamiento de Alcázar del Rey.—Guarda municipal, con 548 pesetas (primera categoría).

533. Ayuntamiento de Sisante.—

Tres Guardas municipales, a 912,50 (primera categoría). No exceder de cincuenta años.

534. Ayuntamiento de Villamayor de Santiago.—Dos Guardas municipales de campo, a 912,50 (primera categoría).

535. Ayuntamiento de Ledaña.—Alguacil y Voz pública, con 600 (segunda categoría).

536. Guarda de campo, con 912,50 (primera categoría).

537. Ayuntamiento de Santa María del Campo Rus.—Guarda de campo, con 950 (primera categoría).

538. Pregonero, con 20, más 0,50 por los pregones particulares (primera categoría).

Provincia de Badajoz.

539. Ayuntamiento de Siruela.—Encargado del reloj público, con 152 pesetas (primera categoría). Conocimientos de relojería.

540. Dos Guardas municipales rurales, a 638,76 (primera categoría).

Provincia de Madrid.

541. Ayuntamiento de Cercedilla.—Alguacil del Ayuntamiento, con 1.200 (segunda categoría). Casa-habitación, luz y demás emolumentos que le son anejos.

CAPITANIA GENERAL DE LA SEGUNDA REGION

Provincia de Córdoba.

542. Ayuntamiento de Zuheros.—Agente municipal, con 750 (segunda categoría).

543. Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera.—Cobrador de recaudación, con 1.250 (segunda categoría).

544. Ayuntamiento de Villanueva de Córdoba.—Portero del Ayuntamiento, con 1.204,50 (segunda categoría).

545. Jefe de la Guardia municipal, con 1.650 (tercera categoría).

546. Guarda del Paseo, con pesetas 1.204,50 (primera categoría).

547. Voz pública, con 150 (primera categoría).

548. Sepulturero, con 1.210 pesetas (primera categoría).

549. Guardia municipal diurna, con 1.204 (segunda categoría).

550. Tres Guardas municipales nocturnos, a 1.204,50 (segunda categoría).

Provincia de Málaga.

551. Ayuntamiento de Málaga.—Guarda municipal de segunda clase, con ocho pesetas diarias (segunda categoría). No exceder de treinta y cinco años.

552. Dos Guardas vigilantes del arbitrio de carnes, con cinco pesetas diarias (segunda categoría). No exceder de cincuenta años.

553. Dos Guardas vigilantes del arbitrio de vinos, a cinco pesetas diarias (segunda categoría). No exceder de la edad de cincuenta años.

554. Recaudador diurno para el arbitrio de carnes, con 6,50 pesetas diarias (tercera categoría). No exceder de cincuenta años.

555. Audiencia provincial de Málaga.—Alguacil, con 1.750 y dere-

chos de Arancel (segunda categoría). Se requieren las condiciones determinadas en el número 526 de esta relación.

Provincia de Cádiz.

556. Ayuntamiento de Cádiz.—Ayudante del sacrificio de reses, con 450 pesetas diarias (segunda categoría).

557. Ayuntamiento de Ubrique. Guardia municipal, con 1.095 (segunda categoría).

558. Ayuntamiento de Grazalema.—Jefe de Policía, con 1.640 pesetas (tercera categoría).

559. Oficial de la Pedanía, con 365 (segunda categoría).

560. Ayuntamiento de Algodonales.—Cuatro Guardas municipales, a 912 pesetas y uniforme (primera categoría).

Provincia de Huelva.

561. Ayuntamiento de Huelva.—Conserje de la Prevención municipal, con 1.500 (segunda categoría).

562. Juzgado municipal de Isla Cristina.—Alguacil, sin sueldo. Derechos de Arancel (segunda categoría). Se requieren las condiciones determinadas en el número 526 de esta relación.

CAPITANIA GENERAL DE LA TERCERA REGION

Provincia de Valencia.

563. Juzgado de primera instancia e instrucción de Alcira.—Alguacil, con 1.900 pesetas y derechos de Arancel (segunda categoría). Se requieren las condiciones determinadas en el número 526 de esta relación.

564. Ayuntamiento de Catarroja.—Conserje sepulturero del Cementerio, con 828 (segunda categoría).

565. Ayuntamiento de Pedralva. Dos Vigilantes municipales, a 3,50 pesetas diarias (primera categoría).

566. Encargado del reloj, con 435 (primera categoría). Conocimientos de relojería.

567. Ayuntamiento de Godella. Dos Guardias municipales, a 1.640 pesetas (segunda categoría).

568. Peón del Ayuntamiento, con 1.200 (primera categoría).

569. Ayuntamiento de Alborache.—Alguacil del Ayuntamiento, con 720 (segunda categoría).

570. Juzgado municipal de Tabernes de Valldigna.—Alguacil, sin sueldo. Derechos de Arancel y con una gratificación de 500 pesetas (segunda categoría). Se requieren las condiciones determinadas en el número 526 de esta relación.

571. Juzgado municipal de Játiba. Alguacil, sin sueldo. Derechos de Arancel (segunda categoría). Se requieren las condiciones determinadas en el número 526 de esta relación.

Provincia de Albacete.

572. Ayuntamiento de Robledo.—Oficial de la Secretaría, con 400 (tercera categoría).

573. Guarda de campo, con 730 (primera categoría).

574. Encargado del reloj público, con 150 (primera categoría). Conocimientos de relojería.

575. Recaudador de arbitrios y demás exacciones, con el 3 por 100 de cobranza voluntaria y fianza de 5.000 pesetas (tercera categoría). Acreditar poder prestar fianza en la forma determinada en el artículo 17 del Reglamento de 10 de Octubre de 1885.

576. Ayuntamiento de Villaralea. Oficial de Secretaría, con 960 (tercera categoría).

577. Alguacil, con 550 (segunda categoría).

578. Voz pública, con 60 (primera categoría).

579. Encargado del reloj público, con 70 pesetas (primera categoría). Conocimientos de relojería.

580. Juzgado municipal de Albacete.—Alguacil, sin sueldo; derechos de Arancel (segunda categoría). Se requieren las condiciones determinadas en el número 526 de esta relación.

581. Juzgado municipal de Alcazar.—Alguacil, sin sueldo; derechos de Arancel (segunda categoría). Se requieren las condiciones determinadas en el número 526 de esta relación.

Provincia de Alicante.

582. Juzgado municipal de Monforte del Cid.—Alguacil, sin sueldo; derechos de Arancel (segunda categoría). Se requieren las condiciones determinadas en el número 526 de esta relación.

583. Ayuntamiento de Rafol de Almunia.—Guarda rural, con 1.000 (primera categoría).

Provincia de Murcia.

584. Juzgado municipal de Alhama de Murcia.—Alguacil, sin sueldo y derechos de Arancel (segunda categoría). Se requieren las condiciones determinadas en el número 526 de esta relación.

585. Juzgado municipal de Mazarrón.—Alguacil sin sueldo. Derechos de Arancel (segunda categoría). Se requieren las condiciones determinadas en el número 526 de esta relación.

586. Diputación provincial de Murcia.—Portero, con 1.500 (segunda categoría).

587. Ayuntamiento de Cartagena.—Conserje de Pescadería con 2.500 pesetas (segunda categoría).

588. Jefe Inspector zona de La Unión, con 2.500 pesetas (cuarta categoría).

589. Diez Vigilantes sanitarios, a 550 pesetas diarias (segunda categoría).

CAPITANIA GENERAL DE LA CUARTA REGION

Provincia de Barcelona.

590. Ayuntamiento de Manresa. Jefe de la Guardia municipal, con 3.300 (cuarta categoría). Conocimiento de las leyes vigentes sobre Vigilancia.

591. Ayuntamiento de Igualada. Ordenanza del Ayuntamiento, con 2.400 (segunda categoría).

592. Juzgado municipal de Tisna.—Alguacil sin sueldo. Derechos de Arancel (segunda categoría). Se requieren las condiciones deter-

minadas en el número 526 de esta relación.

Provincia de Tarragona.

593. Ayuntamiento de Riera.—Alguacil del Ayuntamiento, con 912,50 (segunda categoría).

594.—Ayuntamiento de Ulldecona.—Guarda municipal, con 1.227,50 (primera categoría).

595. Sereno municipal, con 1.186,25 (primera categoría).

596. Ayuntamiento de Godall.—Alguacil-Pregonero, con 878 (segunda categoría).

597. Ayuntamiento de Montroig.—Ermitado del Santuario de Nuestra Señora de la Roca, con una peseta diaria (primera categoría). Tiene obligación de residir en la casa-habitación que está junto al Santuario y cuidar de la vigilancia y limpieza de la iglesia y demás dependencias del mismo.

Provincia de Gerona.

598. Ayuntamiento de San Feliu de Guixols.—Alguacil-Pregonero, con 1.800 (segunda categoría).

Provincia de Lérida.

599. Ayuntamiento de Agramunt.—Portero del Ayuntamiento, con 1.100 (segunda categoría).

CAPITANIA GENERAL DE LA QUINTA REGION

Provincia de Zaragoza.

600. Ayuntamiento de Escatrón.—Guarda municipal jurado de a pie, con 912,50 (primera categoría).

601. Ayuntamiento de Borja.—Portero de la Casa Consistorial, con 1.078,75 (segunda categoría).

602. Dos Serenos, a 871 (primera categoría).

603. Ayuntamiento de Salvatierra de Esca.—Guarda municipal de campo, a pie, con 500 (primera categoría).

604. Ayuntamiento de Castejón de Valdejasas.—Alguacil y Voz pública, con 400 (segunda categoría).

605. Juzgado municipal de Castejón de Valdejasas.—Alguacil, sin sueldo. Derecho de Arancel (segunda categoría). Se requieren las condiciones determinadas en el número 526 de esta relación.

606. Ayuntamiento de Alforque.—Alguacil del Ayuntamiento, con 120 (segunda categoría).

607. Ayuntamiento de Terrer.—Guarda municipal de campo, con 730 (primera categoría).

608. Ayuntamiento de Gelsa.—Vigilante nocturno, con 850 (primera categoría).

609. Alguacil del Ayuntamiento, con 1.000 (segunda categoría).

610. Juzgado de primera instancia e instrucción de Ateca.—Alguacil, con 1.750; derechos de Arancel (segunda categoría). Se requieren las condiciones determinadas en el número 256 de esta relación.

611. Audiencia provincial.—Alguacil, con 1.750; derechos de Arancel (segunda categoría). Se requieren las condiciones determinadas en el número 526 de esta relación.

Provincia de Castellón.

612. Juzgado municipal de Calig.—Alguacil, sin sueldo. Derechos de Arancel (segunda categoría). Se requieren las condiciones determinadas en el número 526 de esta relación.

613. Juzgado municipal de Almazora.—Alguacil, sin sueldo y derechos de Arancel (segunda categoría). Se requieren las condiciones determinadas en el número 526 de esta relación.

614. Juzgado municipal de San Jorge.—Alguacil, sin sueldo y derechos de Arancel (segunda categoría). Se requieren las condiciones determinadas en el número 526 de esta relación.

615. Juzgado municipal de Santa Magdalena de Pulpis.—Alguacil, sin sueldo y derechos de Arancel (segunda categoría). Se requieren las condiciones determinadas en el número 526 de esta relación.

616. Juzgado municipal de Castellón.—Alguacil, sin sueldo y derechos de Arancel (segunda categoría). Se requieren las condiciones determinadas en el número 526 de esta relación.

617. Ayuntamiento de Villarreal.—Dos Pesadores del servicio de Pesas y Medidas, a 1.750 (segunda categoría). No exceder de cuarenta años.

618. Tres Peones para la vía pública, a 5 pesetas diarias (segunda categoría). No exceder de la edad de cuarenta años.

Provincia de Guadalajara.

619. Ayuntamiento de Cifuentes.—Guarda municipal de campo a pie, con 912 (primera categoría).

Provincia de Soria.

620. Ayuntamiento de Montenegro de Cameros.—Guarda municipal de montes, con 500 (primera categoría).

CAPITANIA GENERAL DE LA SEXTA REGION

Provincia de Burgos.

621. Ayuntamiento de Burgos.—Barrendero, con 1.500 (primera categoría). Ser menor de treinta y cinco años.

622. Ayuntamiento de Basconcillos del Tozo.—Alguacil municipal, con 150 (segunda categoría).

623. Ayuntamiento de Miraveche.—Guarda municipal, con 500 (primera categoría).

624. Ayuntamiento de Peral de Arlanza.—Guarda jurado municipal, con 1.095 (primera categoría).

625.—Ayuntamiento de Cilleruelo de Abajo.—Guarda municipal, con 1.000 (primera categoría).

Provincia de Palencia.

626. Ayuntamiento de Paredes de Navas.—Vigilante de aguas públicas, con 1.000 (primera categoría).

627. Ayuntamiento de Itero de la Vega.—Guarda municipal de campo, con 915 (primera categoría).

Provincia de Santander.

628. Ayuntamiento de Santander.—Dos Guardias municipales, a 2.146,20 (segunda categoría).

629. Ayuntamiento de Castro Urdiales.—Dos Vigilantes de Consumos

de primera, a 5 pesetas diarias (segunda categoría).

630. Caminero municipal, con 4,25 pesetas diarias (primera categoría).

631. Ayuntamiento de Villaescusa. Portero del Ayuntamiento, con 200 (segunda categoría).

632. Ayuntamiento de Potes.—Alguacil del Ayuntamiento, con 957 (segunda categoría).

633. Juzgado municipal de Ramales de la Victoria.—Alguacil, sin sueldo y derechos de Arancel (segunda categoría). Se requieren las condiciones determinadas en el número 526 de esta relación.

Provincia de Logroño.

634. Ayuntamiento de Villar de Arnedo.—Alguacil-pregonero, con pesetas 456,25 (segunda categoría).

635. Ayuntamiento de Padrejón.—Guarda municipal, con 456 (primera categoría).

636. Ayuntamiento de Murillo de Río Leza.—Pregonero del Ayuntamiento, con 91,25 (primera categoría).

637. Guarda municipal, con 821,25 (primera categoría).

Provincia de Vizcaya.

638. Ayuntamiento de San Salvador del Valle.—Guardia municipal, con 2.750 (segunda categoría). Ser menor de cuarenta años.

639. Audiencia provincial de Bilbao.—Alguacil, con 1.750 y derechos de Arancel (segunda categoría). Se requieren las condiciones determinadas en el número 526 de esta relación.

CAPITANIA GENERAL DE LA SEPTIMA REGION

Provincia de Valladolid.

640. Ayuntamiento de Villalba de los Alcores.—Guarda municipal jurado del monte comunal, con pesetas 1.000 (primera categoría).

641. Ayuntamiento de Aldeamayor.—Guarda municipal jurado, con 730 (primera categoría).

642. Ayuntamiento de Peñafiel. Cabo-Jefe de serenos, con 1.642,50 (segunda categoría). No exceder de cuarenta años.

643. Audiencia territorial de Valladolid.—Alguacil, con 1.750 y derechos de Arancel (segunda categoría). Se requieren las condiciones determinadas en el número 526 de esta relación.

Provincia de Salamanca.

644. Ayuntamiento de Machacón.—Alguacil-portero del Ayuntamiento, con 180 (segunda categoría).

645. Ayuntamiento de Montejo. Alguacil del Ayuntamiento, con 110 (segunda categoría).

646. Ayuntamiento de Arcediano.—Alguacil, con 108 (segunda categoría).

647. Ayuntamiento de Fuentequinaldo.—Montaraz de la dehesa boyal, con 827 (primera categoría).

648. Ayuntamiento de Zorita de la Frontera.—Alguacil, con 400 (segunda categoría).

Provincia de Cáceres.

649. Ayuntamiento de Hervás.—

Auxiliar de Secretaría, con 1.500 (tercera categoría).

650. Ayuntamiento de Casar de Palomero.—Guardia municipal, con 750 (primera categoría).

651. Ayuntamiento de Hinojal.—Alguacil del Ayuntamiento y encargado del reloj público, con 365 (segunda categoría). Conocimientos de relojería.

652. Guardia municipal, con pesetas 547,50 (primera categoría).

653. Sepulturero, con 250 (primera categoría).

654. Juzgado municipal de Mijangada.—Alguacil, sin sueldo. Derechos de Arancel y una gratificación anual por el Ayuntamiento de 742 pesetas (segunda categoría). Se requieren las condiciones determinadas en el número 526 de esta relación.

Provincia de Zamora.

655. Ayuntamiento de San Miguel de la Rivera.—Alguacil del Ayuntamiento, con 300 (segunda categoría).

656. Ayuntamiento de Villarría del Campo.—Alguacil del Ayuntamiento, con 265 (segunda categoría).

Provincia de Segovia.

657. Juzgado municipal de San Ildefonso.—Alguacil, sin sueldo. Derechos de Arancel (segunda categoría). Se requieren las condiciones determinadas en el número 526 de esta relación.

Provincia de Avila.

658. Ayuntamiento de La Adrada.—Guardia municipal, con 912,50 (primera categoría).

659. Dos Serenos, a 730 (primera categoría).

660. Auxiliar de Secretaría, con 1.000 (tercera categoría).

661. Vigilante municipal de Policía urbana, con 912,50 (segunda categoría).

662. Voz pública, con 40 pesetas, y por cada bando de particulares 0,25 pesetas (primera categoría).

663. Ayuntamiento de San Martín del Pimpollar.—Guarda municipal de campo a pie, con 500 (primera categoría).

CAPITANIA GENERAL DE LA OCTAVA REGION

Provincia de Coruña.

664. Ayuntamiento de Puerto del Son.—Escribiente de la Secretaría, con 1.000 (tercera categoría).

665. Juzgado municipal de Rianjo.—Alguacil, sin sueldo. Derechos de Arancel (segunda categoría). Se requieren las condiciones determinadas en el número 526 de esta relación.

666. Juzgado municipal de Teo. Alguacil, sin sueldo. Derechos de Arancel (segunda categoría). Se requieren las condiciones determinadas en el número 526 de esta relación.

667. Juzgado municipal de Ortiñeira.—Alguacil, sin sueldo. Derechos de Arancel (segunda categoría). Se requieren las condiciones determinadas en el número 526 de esta relación.

Provincia de León.

668. Ayuntamiento de San Justo de la Vega.—Alguacil-portero del Ayuntamiento, con 300 pesetas (segunda categoría).

669. Ayuntamiento de Rodrismo.—Portero del Ayuntamiento, con 1.500 (segunda categoría).

Provincia de Lugo.

670. Ayuntamiento de Sarria.—Encargado del cementerio, con 365 pesetas (segunda categoría).

671. Juzgado municipal de Saviñao.—Alguacil, sin sueldo. Derechos de Arancel (segunda categoría). Se requieren las condiciones determinadas en el número 526 de esta relación.

672. Juzgado municipal de Sober. Alguacil, sin sueldo. Derechos de Arancel (segunda categoría). Se requieren las condiciones determinadas en el número 526 de esta relación.

Provincia de Orense.

673. Juzgado municipal de Puebla de Tribes.—Alguacil, sin sueldo. Derechos arancelarios (segunda categoría). Se requieren las condiciones determinadas en el número 526 de esta relación.

Provincia de Oviedo.

674. Ayuntamiento de Navas.—Vigilante del impuesto de consumos, con 1.642,50 pesetas (segunda categoría).

675. Ayuntamiento de Oñs.—Dos Guardias municipales, a 720 (segunda categoría).

Provincia de Pontevedra.

676. Juzgado municipal de Tuy.—Alguacil, sin sueldo. Derechos de Arancel (segunda categoría). Se requieren las condiciones determinadas en el número 526 de esta relación.

677. Juzgado municipal de Oya.—Alguacil, sin sueldo. Derechos de Arancel (segunda categoría). Se requieren las condiciones determinadas en el número 526 de esta relación.

CAPITANIA GENERAL DE BALEARES

Provincia de Baleares.

678. Ayuntamiento de Escorca.—Oficial ~~de~~ ~~de~~, con 360 pesetas, y obligación de repartir la correspondencia (segunda categoría).

NOTAS.—1.ª Las instancias solicitando los destinos que se anuncian se dirigirán al Ministro de la Guerra; serán suscritas precisamente por los interesados, extendiéndose en papel de la clase 8.ª (de peseta), excepto las de los pertenecientes al Ejército activo, que serán expedidas en el de la clase 9.ª (10 céntimos).

A las instancias se acompañarán dos copias de filiación, cerradas por fin de mes, o de licencia absoluta, expedidas una de éstas en papel de la clase 8.ª, autorizada por el Comisario de Guerra, y en su defecto por el Alcalde, y la otra en papel de la clase 9.ª, sin autorizar por nadie.

Los licenciados por inútiles a consecuencia de las campañas y los pertenecientes al Cuerpo de Inválidos, acreditarán su aptitud física para ejercer destinos, con certificado expedido por las Juntas que se citan en la nota 3.ª

Para los destinos que se exija certificado de antecedentes penales, de poder prestar fianza o cualquier otro documento que se señale en la casilla de condiciones especiales de la relación, se acompañará unido a los anteriores.

Los certificados de antecedentes penales caducan a los tres meses de su expedición.

Es indispensable que los solicitantes expresen en la instancia, además de los nombres de los destinos que pretenden, el número de orden con que aparecen publicados.

2.ª Las instancias documentadas serán entregadas en los Gobiernos o Comandancias militares del punto de residencia de los interesados, y en su defecto en las Alcaldías, para que por éstas se remitan de oficio al Gobernador o Comandante militar respectivo, a fin de que por estas Autoridades se una el certificado que acredite la moralidad y conducta observada por el recurrente, con posterioridad a su licenciamiento, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 10 de Octubre de 1885, y se cursen a este Ministerio en la forma que está prevenido, y en el que han de tener entrada dentro del mes de Marzo próximo.

3.ª Para solicitar los destinos de tercera y cuarta categoría, deberán acompañar además los Suboficiales, Brigadas y Sargentos certificado de aptitud, que exprese posee el interesado conocimientos superiores a los

que se cursan en las Escuelas regimientales, con nota de *Bueno* para los primeros y de *Muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado, para los en activo, la Junta del Cuerpo, y para los licenciados, las creadas por Reales órdenes circulares de 25 de Noviembre de 1893 y 18 de Abril de 1895, publicadas en la *Colectión Legislativa* de este Ministerio, números 398 y 125, respectivamente, según preceptúan los artículos 14 y 15 del Reglamento de 10 de Octubre de 1885. Los Cabos y soldados que soliciten destinos de tercera categoría acompañarán certificado de aptitud, expedido en igual forma que se previene para los Suboficiales, Brigadas y Sargentos licenciados. Para solicitar destinos de primera categoría es preciso saber leer y escribir, y para los de segunda poseer los conocimientos de la instrucción primaria.

4.ª Los aspirantes a algún destino que hayan solicitado otros anteriormente, deberán promover nuevas instancias por igual conducto, sin reproducir copias de su licencia, a excepción de los Suboficiales, Brigadas y Sargentos que se hallen en activo, para los cuales deberán acompañarse duplicadas copias de su filiación, hasta que obtengan destino.

Los que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar a sus instancias nueva copia de sus licencias en papel de la clase 9.ª y sin autorizar por nadie.

Los que estén ejerciendo el destino que obtuvieron a propuesta de este Ministerio, acreditarán esta circunstancia por medio de nota consignada en la instancia y autorizada por el Jefe de la dependencia respectiva. Los que habiendo obtenido destino cesaron en él, y los que no han tomado posesión del que se les adjudicó, deberán acompañar documento oficial acreditando esta circunstancia.

5.ª No pueden aspirar a destinos los individuos que se hallen pendientes de credencial o de toma de posesión del último que se les adjudicó.

6.ª Los Oficiales (E. R. G.) que tengan derecho a los beneficios de la ley de 10 de Julio de 1885 acompañarán a las instancias en petición de destinos comprendidos en la misma, certificado de servicios, expedido por la dependencia en que radique su documentación.

Madrid, 26 de Febrero de 1925.—El General encargado del despacho, Duque de Tetuán.